

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**ALLIED FINANCIAL
SERVICES**

Recurrido

v.

**GOLD BANANA OF PUERTO
RICO y OTROS**

Peticionarios

KLAN202300420

**APELACION
acogida como
CERTIORARI**
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de **San
Juan**

Civil Núm.:
SJ2022CV05565

Sobre:
Cobro de Dinero
Ordinario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2023.

Comparece el Sr. Elliot Giraud Donate (señor Giraud Donate o peticionario) y nos solicita la revocación de una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan, el 11 de abril de 2023, notificada al día siguiente. En su dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar la Moción en Levantamiento de Rebeldía y Solicitud de Desestimación* instada por el peticionario.

Analizado el recurso presentado, lo acogemos como un *certiorari*, expedimos el mismo y revocamos la *Resolución* recurrida. Para propósitos de economía procesal, autorizamos que el recurso retenga su actual identificación alfanumérica.

I.

El 23 de junio de 2022, Allied Financial Services¹ (Allied o recurrida) interpuso una demanda sobre cobro de dinero en contra

¹ Cabe señalar que la parte demandante es Allied Financial Services, Inc., sin embargo, a través de sus comparecencias en el TPI dicha parte también se identifica como AAA Car Rental, Inc.

de Gold Banana of Puerto Rico, Inc. (Gold Banana), y el señor Giraud Donate. En esta, alegó que el 18 de febrero de 2019, los demandados suscribieron un contrato de arrendamiento a largo plazo para el alquiler de un camión, a razón de un canon mensual de \$1,695.00. El acuerdo tenía una duración de 36 meses, a vencer el 18 de febrero de 2022. Allied adujo que los demandados incumplieron con el pago del mencionado canon durante el periodo en que se rentó y utilizó el camión, a pesar de los múltiples requerimientos de pago realizados. Por ello, al palio de la sección 12 D del contrato pactado entre las partes, solicitó al tribunal que condenaran a Gold Banana y el señor Giraud Donate al pago de la suma adeudada de \$57,151.20, por concepto de las facturas vencidas de los meses de mayo de 2019 a febrero de 2022, más \$5,000.00 por concepto de gastos, costas y honorarios de abogados. Añadió que la cantidad reclamada estaba vencida, líquida y exigible. El 28 de junio de 2022 se expidieron los correspondientes emplazamientos.

El 28 de septiembre de 2022, Allied instó una *Moción Informativa y en Solicitud de Emplazamiento por Edicto*. Arguyó que ninguno de los demandados pudo ser localizado para ser emplazado personalmente, a pesar de las múltiples gestiones realizadas por el emplazador Christopher Knapp Romero. Posteriormente, el 24 de octubre de 2022, Allied presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* acompañada de declaración jurada del emplazador Osvaldo Lamberty Henríquez. Mediante *Orden* del 1 de noviembre de 2022, el TPI autorizó los emplazamientos por edicto, los cuales fueron expedidos ese mismo día.

El 3 de enero de 2023, Allied solicitó al foro primario que anotara la rebeldía a los demandados, por estos no haber contestado la demanda en el término provisto por nuestro ordenamiento jurídico. El antedicho petitorio fue concedido por el tribunal mediante *Orden* del 19 de enero de 2023. Por instrucciones del TPI,

Allied presentó una declaración jurada acreditativa de la deuda reclamada.

Así las cosas, mediante *Sentencia* dictada el 2 de febrero de 2023, el foro primario declaró ha lugar la reclamación presentada por Allied y concluyó que los demandados deberán pagar \$57,151.20 en concepto de rentas vencidas, debidas y no pagadas, así como \$5,000.00 en honorarios de abogados.

En atención a lo anterior, el 7 de febrero de 2023, el señor Giraud Donate solicitó el levantamiento de rebeldía y la desestimación del pleito. Informó que no procedía la demanda en cobro de dinero, pues previamente se suscribió un acuerdo de transacción en el pleito SJ2021CV01326, con la misma causa de acción contra las mismas partes demandadas.² Detalló que en dicho convenio se le relevó de la deuda reclamada en la presente causa al pagar \$8,500.00. Manifestó que Allied, de forma temeraria, lo incluyó en esta nueva demanda, ignorando el mencionado acuerdo extrajudicial en el cual se le representó que se iba a desistir de la demanda en su contra a cambio del dinero entregado. Añadió que la declaración jurada del emplazador de Allied omitió dicho detalle esencial, lo cual denotó severa temeridad. Ante ello, requirió al TPI que se levantara la anotación de rebeldía en su contra y se desestimara la demanda, bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, pues Allied no tenía derecho a la concesión de un remedio.³

Allied se opuso a la solicitud del señor Giraud Donate. Esencialmente, argumentó que el codemandado no realizó ni un

²Del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) surge que, mediante *Sentencia* notificada el 30 de junio de 2022, el TPI decretó la desestimación y archivo sin perjuicio de dicho caso por haber transcurrido en exceso el término concedido para evidenciar que el(los) emplazamiento(s) fueron diligenciado(s) y/o publicado(s).

³ A su solicitud anejó la *Demanda* presentada en el caso SJ2021CV01326 y el *Acuerdo de Transacción, Relevó de Derechos y Acuerdo de Confidencialidad* suscrito el 27 de agosto de 2021, por AAA Car Rental, Inc. representado por Sebastián Carazo Forastieri y el señor Giraud Donate. Apéndice del recurso, págs. 89-99.

intento de sostener que su incomparecencia al pleito de epígrafe fue por algún error, negligencia excusable o sorpresa, sino que se limitó a alegar en su petitorio que obtuvo conocimiento de la demanda por una notificación que le fue entregada tardíamente por un representante de Gold Banana. Destacó que ello denotó dejadez por parte del señor Girad Donate, quien conocía de los procedimientos, pero se cruzó de brazos hasta que se dictó la sentencia en rebeldía en su contra. Sostuvo que no procedía ni el relevo de la sentencia, ni la desestimación de la demanda.⁴

El 12 de abril de 2023, el TPI notificó el dictamen impugnado, mediante el cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de anotación de rebeldía presentada por el señor Giraud Donate, bajo el fundamento de que no se cumplieron los criterios de la Regla 49 de Procedimiento Civil.

En desacuerdo, el señor Giraud Donate comparece ante este Tribunal y alega que el foro *a quo* cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al emitir una sentencia en rebeldía final sin antes comprobar o investigar la veracidad de las aseveraciones traídas mediante prueba durante la moción de levantamiento de rebeldía y solicitud de desestimación.

Erró el Honorable Tribunal al acoger nuestra solicitud y atenderla, para rechazarla por reconsideración.

Erró el Honorable Tribunal al no acoger nuestra solicitud como una de reconsideración, ya que los tecnicismos procesales no deben imponerse a la justicia y la verdad.

Erró el Honorable Tribunal porque esta Sentencia no se publicó por edicto.

El 6 de junio de 2023 Allied presentó su alegato, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 102-112. El 7 de marzo de 2023 el señor Giraud Donate instó una dúplica a la oposición de Allied.

II.

A.

Como es sabido, los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. Las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, ya que la falta de esta no es susceptible de ser subsanada. El foro judicial carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Si un tribunal se percata que no tiene jurisdicción tiene que así declararlo y desestimar el caso. *Hernández Colón v. Policía de Puerto Rico*, 177 DPR 121, 135 (2009); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXIIB, R. 83 (B) (1) y (C), nos faculta, por iniciativa propia o a la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo. Ante la falta de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883.

En ese mismo orden, un recurso presentado antes del plazo aplicable (prematureo), al igual que el presentado luego del tiempo correspondiente (tardío), sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra. La desestimación de un recurso por prematureo le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015), citando a *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

B.

Sabido es que la figura jurídica de la rebeldía se define como la posición procesal en que se coloca a la parte que ha dejado de cumplir un deber procesal o de ejercitar su derecho de defenderse. La misma se encuentra prescrita por la Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.⁵ El propósito perseguido por la anotación de rebeldía es servir de disuasivo a que las partes incurran en prácticas dilatorias como estrategia litigiosa. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002).

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, dispone las situaciones en las cuales procede la anotación de rebeldía, a saber:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

La antedicha Regla provee un remedio para las situaciones en las cuales el demandado no comparece a contestar la demanda o no se defiende de ninguna otra forma, por lo que no presenta alegación o defensa alguna contra las alegaciones y el remedio solicitado. Además, aplica como sanción en aquellas instancias en las que alguna parte en el pleito ha incumplido con alguna orden del tribunal. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 589 (2011). Una consecuencia de la anotación de rebeldía es la facultad

⁵ J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1337.

del tribunal para dictar una sentencia en rebeldía. Regla 45.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.2.

En cuanto a la notificación de órdenes, resoluciones y sentencias, la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3 (c), expresa, en lo pertinente al caso de autos, que:

[...]

En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. **En el caso de partes en rebeldía, que hayan sido emplazadas por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. (Énfasis nuestro).**

III.

A través de su cuarto señalamiento de error, el peticionario plantea un asunto jurisdiccional. Según dicta nuestro ordenamiento jurídico, este debe ser atendido con primacía. El peticionario alega que la recurrida no cumplió con las disposiciones de la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, al no publicar mediante edicto la notificación de la Sentencia dictada el 2 de febrero de 2023.

Analizada la situación, entendemos que, en efecto, la recurrida no evidenció haber cumplido con el mencionado requisito. Nótese que la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone

claramente que, en los casos como el de autos, en el que el peticionario fue emplazado por edicto, se le anotó la rebeldía y nunca compareció al pleito, los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto que notifica el dictamen.

Según expuesto, el 7 de febrero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Notificación de Sentencia por Edicto por SUMAC*, en la cual dispuso que el aviso de la Sentencia se publicaría una sola vez en un periódico de circulación general dentro de los 10 días siguientes a su notificación. Sin embargo, del expediente no surge que la recurrida cumplió con el aludido requisito. La Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que “todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto”. En la presente causa ello no ocurrió. Por lo cual, el recurso de epígrafe es uno prematuro.

En vista de lo anterior, procede la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. Una vez se realice el trámite dispuesto en la precitada Regla comenzará a decursar el término para acudir ante este Foro. Al ser ineficaz la Sentencia en rebeldía, todo trámite posterior resulta igualmente inoficioso.

Advierta el peticionario que este Foro no está pasando juicio sobre los méritos de la Sentencia o la solicitud de levantamiento de anotación de rebeldía. Por ende, este podrá presentar nuevamente dicho petitorio ante el TPI y posteriormente, recurrir en apelación, de entenderlo necesario.

IV.

Por las consideraciones que anteceden, se desestima el recurso de epígrafe, por prematuro. En consecuencia, devolvemos el caso al TPI para que la recurrida obtenga la autorización judicial para publicar la Sentencia, de conformidad con las disposiciones de la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Se ordena el desglose de las copias del Apéndice del recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones